

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 448 – 2013 LIMA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el señor Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción contra la resolución de vista de fojas ciento treinta y tres, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, que por mayoría confirmó la resolución apelada de primera instancia de fojas sesenta, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, en el extremo que declaró fundado el requerimiento formulado por el señor representante del Ministerio Público y en consecuencia dispuso el sobreseimiento de la investigación que se siguiera contra Rómulo Augusto León Alegría, Eric Gianfranco Stucchi Arce y Germán Guillermo Reátegui Risco, por la presunta comisión en calidad de autor, el primero, y de instigadores, el segundo y tercero, del delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que, con carácter previo, es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos.

**SEGUNDO:** Que, el recurso de casación, como todo medio de impugnación, está sometido al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; que, en el presente caso, como dicho recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo egalmente previsto, es del caso analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad.

**TERCERO:** Que, el apartado c) del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.



SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 448 – 2013
LIMA

CUARTO: Que, del mismo modo, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende; a su vez, el inciso dos de la norma jurídica que se cita, establece que si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete -excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial-, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina Jurisprudencial que pretende, supuesto en el cual la Sala Penal Superior, constatará para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

QUINTO: Que, en el caso de autos, aún cuando el recurso de casación fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previsto y el recurrente invoca como sustento de su medio impugnatorio lo previsto en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, y a tales efectos expresó argumentos relevantes, es de señalar que la resolución recurrida no es objeto impugnable del recurso de casación porque ésta se refiere a un delito que no tiene señalado en la ley penal material, en su extremo mínimo, pena privativa de libertad mayor a los seis años, por tanto no cumple con lo señalado en el apartado a) del inciso dos del artículo quatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; empero, el señor Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción invoca como sustento de su recurso de casación el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; que, al respecto, cabe señalar, que, si bien, el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, incorpora la denominada "casación excepcional" cuya admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de la Sala de Casación, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, empero -como ha precisado la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja número sesenta y seis - dos mil





SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 448 – 2013
LIMA

nueve/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez- el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y corresponde a esta Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional; que, al respecto, el interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

SÉTIMO: Que, revisado el recurso de casación se advierte que el petitorio del recurrente carece de los presupuestos antes anotados para admitir la casación, pues de manera ilativa consigna el punto sobre el cual pretende un desarrollo jurisprudencial referida a una debida interpretación de la hipótesis jurídica que describe el artículo cuatrocientos del Código Procesal Penal, esto es, si también se admite el tráfico de influencias en cadena y sobre el aspecto funcional del sujeto activo como elemento objetivo del tipo, omitiendo el primer presupuesto de cumplir con el mandato de explicitar las razones, pues no desarrolló en su recurso de casación la especial fundamentación requerida por la norma procesal penal para establecer el interés casacional que justificaría declarar bien admitido el mencionado recurso; que, siendo así, el recurso de casación interpuesto por el recurrente no cumple con las exigencias mínimas para su admisibilidad, advirtiendo una deficiente petición que no es posible subsanar por este Supremo Tribunal.

OCTAVO: Que, de conformidad con lo previsto por el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, el Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción queda exonerado del pago de las costas del proceso.

## DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción contra la





| SALA PENAL PERMANENTE | CASACIÓN N° 448 – 2013 | LIMA

resolución de vista de fojas ciento treinta y tres, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, que por mayoría confirmó la resolución apelada de primera instancia de fojas sesenta, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, en el extremo que declaró fundado el requerimiento formulado por el señor representante del Ministerio Público y en consecuencia dispuso el sobreseimiento de la investigación que se siguiera contra Rómulo Augusto León Alegría, Eric Gianfranco Stucchi Arce y Germán Guillermo Reátegui Risco, por la presunta comisión en calidad de autor, el primero, y de instigadores, el segundo y tercero, del delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.

II. EXONERARON de las costas del proceso al señor Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción.

III. MANDARON se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO** 

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/rnp.

0 4 ABR 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanent CORTÉ SUPREMA